

ACUERDO GENERAL NUMERO NUEVE

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunida la Corte de Justicia, bajo la Presidencia del Señor Ministro Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, con la presencia de los Señores Ministros Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA y Dra. ADRIANA VERONICA GARCIA NIETO y de los Señores Jueces de Cámara, Dr. MARIANO GABRIEL IBAÑEZ y Dra. ELENA B. DE LA TORRE DE YANZON, con la asistencia del Señor Fiscal General, Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

— Que la Ley Provincial N° 1851 – O, que consagra el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, ha subsumido el procedimiento especial de Flagrancia con vigencia a partir del día 03 de Enero de 2019, conforme su artículo 616. -

— Que el artículo 434 de la precitada norma establece que la Sentencia definitiva dictada por el Juez de Flagrancia será recurrible ante el Tribunal que corresponda, siendo de aplicación al supuesto indicado, las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo 1 de la L.P. N° 1851-O.-

— Que, en atención a lo indicado, corresponde a esta Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 14 inciso i) de la LP N° 358-E y 618 de la LP N° 1851-O, fijar la competencia del Tribunal que ha de entender en los recursos que se interpusieran contra la Sentencia definitiva, hasta tanto se conforme el Tribunal de Impugnaciones, establecido por el artículo 70 del citado cuerpo legal, garantizando de este modo el efectivo ejercicio del derecho constitucional de revisión de las resoluciones definitivas dictadas en el Procedimiento Especial de Flagrancia; con estricta observancia de los plazos legales establecidos en el Código citado. -

— Por todo ello, ACUERDAN:

1- Establecer la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional para intervenir en los recursos previstos en el Libro IV, Título II, Capítulo I de la L.P. N.º 1851-O, contra las Sentencias dictadas por los Jueces de Flagrancia, expresamente declaradas recurribles. La asignación de los recursos a resolver será ordenada por turnos mensuales entre las Salas que componen la citada Cámara, por orden de nominación, y su tratamiento y resolución estará sujeta a los plazos establecido en los artículos 527 y 530 del cuerpo normativo de referencia.-

2- La inobservancia de los plazos previstos en la ley aplicable para la sustanciación y resolución de los recursos, será considerada falta grave en el ejercicio de las funciones, dando lugar a la formalización de las correspondientes actuaciones.-

Dispuestas las comunicaciones del caso, termina el Acuerdo, que se firma por ante mí.-